

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que las únicas actuaciones adelantadas al interior del presente trámite son los informes del secuestre.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2012-00236-00

Revisado el expediente, se observa que la ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia presentada por los señores **Antonio Heliman Ospina Durán y Diana Lorena Ospina Velásquez** actuando en nombre propio y de los menores Kevin Andrés Ospina Velásquez, Angie Verónica Ospina Velásquez y Alicia Castaño Acevedo contra Julio Hernán Cañas, Fabio Nelson Morales Arias, Ramiro Cortés Chavarriaga, Rodrigo Alexander González Ospina y José Alexander Agudelo Montoya, desde el 22 de mayo del año 2017 obra sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese adelantado las gestiones tendientes a lograr el pago de dicha condena en razón al bien inmueble embargado y secuestrado.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*. Pues si bien, se han dictados autos, todos ellos han sido colocando en conocimiento los informes del secuestre, sin ninguna actuación de la parte ejecutante.

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6316543a8431c7f19660e67bc71c2e56ac61950d893402bf2a45fc01c7f2a6fd**

Documento generado en 20/09/2022 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que desde el pasado 17 de septiembre del año 2021, se puso en conocimiento la diligencia de secuestro, y posterior a ello, las únicas providencias emitidas son colocando en conocimiento los informes del secuestro.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00128-00

Revisado el expediente, se observa que la ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **Doris María Henao Largo** contra **Deyanira Henao Largo**, desde el 06 de marzo del año 2020 se libró mandamiento de pago, posterior a ello, el pasado 09 de septiembre del 2021 se llevó a cabo el secuestro de la posesión del establecimiento de comercio "Panadería la tradicional Riosucio", sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese adelantado las gestiones tendientes a la notificación de la ejecutada y lograr el pago de dicha condena en razón al secuestro adelantado.

Por tanto, esta inactividad faculta al despacho para ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., el cual reza "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*". Pues si bien, se han dictados autos, todos ellos han sido colocando en conocimiento los informes del secuestro, sin ninguna actuación de la parte ejecutante.

Así las cosas, en virtud de la norma que se cita, se **ordena** el archivo de la presente demanda, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d6bc96d4158099fa329b386907929148a4779cbd1c2f347a9fbb5878916ff0**

Documento generado en 20/09/2022 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso de Reorganización Empresarial remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales - Sala Civil-Familia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-01**

Riosucio, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase lo decidido por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia, quien en decisión que se profirió el 9 de septiembre de 2022, **DECLARO INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 03 de agosto de 2022, en proceso de reorganización de persona natural comerciante promovido por el deudor Rene Alejandro Marín Hoyos. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd123aadb3dcd0add233524562bedb3c65045141abbef2840e2b02d946d65c8f**

Documento generado en 20/09/2022 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 20 de septiembre 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

También le informo a la señora juez, que el 19 de septiembre de 2022 venció el término de periodo de prueba.

Por último, se deja en el sentido que el actor popular solicita sentencia anticipada em razón a que el poste fue retirado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00136-00

El informe de la visita técnica realizada por Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas)., allegada el 25 de agosto de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC** , se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC

El despacho niega la solicitud presentada por el actor popular, tendiente a dictar sentencia anticipada, pues en la fecha venció el periodo probatorio, encontrándose pendiente únicamente el traslado de la visita y alegaciones, así pues, se respetarán estas etapas procesales a fin de posterior a ello dictar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db26dd8aba222e91e2f66be98ba53778828c51aed217bd7f6b4e2661d479d9e**

Documento generado en 20/09/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el traslado del recurso de reposición impetrado por la promotora-deudor.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00086-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga –Deudora-Promotora- frente a la providencia del 17 de agosto del año en curso que decretó el desistimiento tácito.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Se tiene que, mediante proveído del 17 de agosto del año en curso, este despacho judicial decidió decretar el desistimiento tácito, en razón a algunas falencias que no lograron ser subsanadas por la promotora-deudora, pues se itera, si bien se había presentado memorial dentro del término del requerimiento, lo cierto es, que, allegó un certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de la señora Isabel Cristina morales con cédula de ciudadanía No. 30.330.312, matrícula No. 504594 con dirección principal CI 16 A 5 A 03 barrio la María, con actividad económica “venta de lubricantes y aditivos”, la cual fue cancelada el 25 de abril de 2019, y otros aspectos.

Ahora bien, el recurso de reposición impetrado por la parte actora es referente al decreto del desistimiento tácito, y sobre este aspecto le asiste razón a la recurrente, pues conforme a lo expuesto por la jurisprudencia, en estos asuntos no le es aplicable esta figura por encontrarse en algunas excepciones analizadas por la Corte.

Tenemos entonces que, la ley 1116 de 2006 tiene como finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, en este sentido, se tiene que, la evolución normativa sobre esta temática está dirigida *“a la protección de la empresa por su importancia en el desarrollo económico nacional, a la vez que mantiene la seguridad del crédito, con garantías de equidad entre los acreedores. La ley pretende superar las dificultades y desventajas de los regímenes anteriores gracias a una serie de principios y herramientas que agilizan el trámite, y dan seguridad jurídica a los acuerdos”* (CC C-006/18).

En este aspecto, evidencia esta judicatura que se omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario, al cual, no se le debe aplicar la figura del desistimiento tácito, nótese en este aspecto que, el artículo 45 de la ley 1116 de 2006, dispone cuando se podría dar por terminado el acuerdo, y la aplicada por el despacho no se enlista en dicha norma, pues solo se encuentran (i) *«por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo»*; (ii) *«si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia»*; y (iii) *«por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración»*.

Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, *«por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad»* (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: *«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia»* (CSJ

STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Respecto de lo anterior, se tiene que, la Corte Suprema de Justicia, otorgó el resguardo implorado por un acreedor, a quien, surtido el trámite concordatario, la autoridad accionada dispuso aplicar el desistimiento tácito para hacer efectiva su acreencia en ese trámite, a lo que se dijo que *«en el caso bajo estudio, se encuentra que la liquidación obligatoria, ya se habían admitido y reconocido los créditos, como quiera que la misma había sido iniciada ante el incumplimiento del acuerdo de concordato, razón por la que únicamente estaba pendiente que el liquidador cumpliera sus funciones y cancelara de manera ordenada cada una de las acreencias, pues ya existía calificación y graduación de las mismas»* (CSJ STC18691-2017, 9 nov. 2017, rad. 02944-00). Subrayado fuera del texto.

Por lo expuesto, y sin ser necesarias mayores elucubraciones se repondrá para revocar el proveído del 17 de agosto del año en curso, para en su lugar continuar con el trámite propio de la reorganización empresarial.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el proveído del diecisiete (17) de agosto del año en curso, adoptado al interior del trámite de reorganización empresarial presentado por la señora Isabel Cristina morales Zuluaga, y en su lugar deberá continuarse con el procedimiento.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia se continuará con el trámite referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d091525bc2d3da75e2a3fcb6ad1c492b50ea2610d0fbc3eb9b367eab3c6de7**

Documento generado en 20/09/2022 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: Jorge Enrique Echavarría Bañol
Demandado: Hospital San Juan de Dios de Riosucio, Caldas E.S.E
Interlocutorio No. 351

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, a través de correo electrónico, la parte ejecutante se pronunció respecto del requerimiento.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00070-00

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **Jorge Enrique Echavarría Bañol** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas**, se tiene que en tiempo oportuno la parte ejecutante se pronunció sobre el traslado del escrito de transacción y también lo aportó nuevamente con su firma. Además, advierte que dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por la parte ejecutada.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El Código General del Proceso “C.G.P.”, aplicable en este caso por integración normativa, prevé las formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando las partes llegan a un acuerdo respecto a la controversia jurídica planteada *-transigir la litis-*, basado en un acuerdo de los extremos, sobre una parte o la totalidad de las cuestiones debatidas. Ciertamente, el artículo 312 de esa codificación dispone:

“TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Transigir la litis *-transacción-* significa conciliar las discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, es decir, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta las diferencias en un trato o situación; lo que necesariamente implica para las partes recíprocas concesiones y renunciaciones respecto a las cuestiones debatidas. En otras palabras, la transacción a la que se refiere la norma en cita, es un acuerdo por medio del cual las partes convienen en resolver un litigio de mutuo consentimiento.

Ahora bien, revisado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, se evidencia que el mismo se atempera a la norma en comento, en la medida en que allí se indica el pacto al que han llegado respecto de las acreencias laborales reclamadas.

Por tanto, esta funcionaria aceptará el acuerdo suscrito entre las partes y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso y se levantarán las medidas decretadas en providencia del 08 de abril de 2022.

Sin condena en costas, por el acuerdo al que han llegado las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción a la que han llegado el señor **Jorge Enrique Echavarría Bañol** y el **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas,** dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido, por el señor **Jorge Enrique Echavarría Bañol** contra el **Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas.,** por efecto de la transacción.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en providencia del 08 de abril de 2022.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1ad96c92c5b6c68bda0d664efb9145c0f31774bc1c6383e02389e19a0d07a4

Documento generado en 20/09/2022 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>